

**CONSTITUCION SIMULTANEA  
DE UNA COMPAÑIA ANONIMA  
DENOMINADA VASCONEZ &  
VASCONEZ S.A. VASFIANSA  
CUANTIA: S/. 10'000.000.....**



En la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, hoy día ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante mi, ABOGADO NELSON GUSTAVO CAÑARTE ARBOLEDA, NOTARIO DECIMO SEPTIMO DEL CANTON GUAYAQUIL, comparecen los señores FERNANDO VASCONEZ VASCONEZ, quien declara ser casado, Ejecutivo; y LUIS VASCONEZ CABEZAS, quien declara ser casado, Ejecutivo. Los comparecientes son mayores de edad, de nacionalidad Ecuatoriana, domiciliados y residentes en esta ciudad, capaces para obligarse y contratar a quienes de conocer doy fe. Bien instruidos en el objeto y resultado de esta Escritura de Constitución. a la que proceden de una manera libre y voluntaria, para su otorgamiento, me presenta la minuta del tenor siguiente:-----

SEÑOR NOTARIO.-Sírvasse autorizar e incorporar en el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, una por la cual conste la fundación o constitución simultánea de la Compañía Anónima denominada VASCONEZ & VASCONEZ S.A. VASFIANSA y, más declaraciones y convenciones que se celebran al tenor de las siguientes cláusulas:-----

**CLAUSULA PRIMERA: INTERVINIENTES.-** Concurren a celebrar el presente contrato de Sociedad Anónima y manifiestan su voluntad de constituir la compañía anónima denominada VASCONEZ & VASCONEZ S.A. VASFIANSA las personas cuyos nombres, domicilio y nacionalidad a continuación se detallan: UNO.- El señor FERNANDO VASCONEZ VASCONEZ, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, ecuatoriano y por sus propios derechos; y DOS.- El señor LUIS VASCONEZ CABEZAS, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, ecuatoriano y por sus propios derechos. **CLAUSULA SEGUNDA:** Los fundadores mencionados en la cláusula que antecede han aprobado el siguiente Estatuto Social de la Compañía Anónima denominada VASCONEZ & VASCONEZ S.A. VASFIANSA, en

*Ab. Nelson Gustavo Cañarte A.*  
Notario XVII del Canton Guayaquil

el que se cumple con los requisitos exigidos por el artículo ciento sesenta y dos de la Ley de Compañías vigente.-----

**ESTATUTO SOCIAL DE LA COMPAÑIA ANONIMA DENOMINADA VASCONEZ & VASCONEZ S.A. VASFIANSA CAPITULO PRIMERO: CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETO, PLAZO Y DOMICILIO.- ARTICULO PRIMERO:**

Constitúyese en esta ciudad de Guayaquil, la compañía anónima denominada VASCONEZ & VASCONEZ S.A. VASFIANSA, la misma que se registrá por las leyes del Ecuador, el presente Estatuto Social y los reglamentos que se expidieren. **ARTICULO SEGUNDO:** La Compañía VASCONEZ & VASCONEZ S.A. VASFIANSA tiene por objeto la de servir de Agente de Despachos de Aduana y en toda clase de trámites aduaneros y ejercer representaciones y comisiones. Podrá dedicarse a la comercialización interna de productos y mercaderías de carácter comercial, industrial, agrícola, agroindustrial, pecuario, agropecuario, avícola, mecánico, eléctrico, electrónico, hidráulico, a la exportación o importación de los mismos; a actuar como agente o representante de otras compañías, nacionales o extranjeras, o como comisionistas o corredor recibiendo a cambio de ello una retribución por su trabajo. Igualmente, la sociedad podrá ofrecer a sus clientes, servicios tales como de asistencia técnica y profesional, de comercialización, distribución y bodegaje. Para el mejor cumplimiento de su objeto social, la compañía estará facultada para: a) Celebrar contratos de compraventa o de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; b) Celebrar contratos de mandato, de comisión, de representación o corretaje; c) Intervenir como socia o accionista en otras empresas de personas o capital; y d) En general, la sociedad estará autorizada para celebrar cualquier otro acto o contrato civil o mercantil, de los permitidos por la ley, y que guarden relación con el objeto social de la compañía. **ARTICULO TERCERO:** El domicilio principal de la Compañía es la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, pudiendo establecer agencias y sucursales, en cualquier parte de la República o en el exterior, previo acuerdo o resolución de la Junta General de Accionistas. **ARTICULO CUARTO:** El plazo de duración de la Compañía será de cincuenta años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la presente Escritura Pública, el mismo que podrá ser prorrogado o disminuido



por la Junta General de Accionistas. **CAPITULO SEGUNDO: CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS.- ARTICULO QUINTO:** El capital de la compañía está dividido en Capital Autorizado, Capital Suscrito y Capital Pagado, de conformidad con la ley y los Reglamentos o Resoluciones correspondientes. **EL CAPITAL AUTORIZADO** de la compañía queda fijado en la suma de **DIEZ MILLONES DE SUCRES** y estará dividido en **DIEZ MIL** acciones ordinarias y nominativas de mil sucres cada una de ellas. **EL CAPITAL SUSCRITO**, que no será menor del cincuenta por ciento del Capital Autorizado, es el que determina la responsabilidad de los accionistas en los términos establecidos en la Ley de Compañías y consiste en la parte que cada accionista se obliga a pagar en el presente acto constitutivo de la sociedad o en los aumentos de capital que, dentro del límite autorizado, sean resueltos por la Junta General de Accionistas de la compañía. **EL CAPITAL PAGADO** de la compañía es el que ha sido efectivamente cubierto por los accionistas en cualquiera de las formas previstas por la Ley de Compañías y en base al cual los accionistas podrán ejercer los derechos que la Ley de Compañías les concede. **ARTICULO SEXTO:** Las acciones serán ordinarias y nominativas, estarán numeradas, inicialmente, de conformidad con la suscripción que los accionistas realizan en el presente acto constitutivo, del cero cero cero uno al cinco mil inclusive y serán firmadas por el Presidente y por el Gerente General de la Compañía. Cuando la Junta General de Accionistas resuelva aumentar el Capital Suscrito dentro de los límites del Capital Autorizado, deberá autorizar la emisión de las nuevas acciones en base a la suscripción que delas mismas realicen los accionistas, las mismas que en cuanto a su numeración continuarán el número de orden, en forma sucesiva e ininterrumpida, de las ya emitidas como consecuencia de la suscripción constante en el presente acto constitutivo o del último aumento de Capital Suscrito resuelto por la Junta General de Accionistas dentro de los límites del Capital Autorizado y hasta que el mismo sea completado por los diversos o sucesivos aumentos de capital suscrito resueltos por la Junta General de Accionistas. **ARTICULO SEPTIMO:** Cada acción es indivisible y confiere a su titular legítimo la calidad de accionista, considerándose como tal a quien aparezca en el Libro de Acciones y Accionistas. En caso de usufructo de acciones, la calidad de accionista residirá en el nudo propietario, pero el

*Ab. Nelson Gustavo Sarante A.*  
 Notario XVII del Cantón Guayaquil

usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período del usufructo y a que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de accionista, podrá corresponder al usufructuario si así lo pactare expresamente con el nudo propietario en el respectivo contrato de usufructo de acciones. **ARTICULO OCTAVO:** La propiedad de las acciones se transfiere mediante nota de cesión firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título correspondiente o en una hoja adherida al mismo. La transferencia del dominio de acciones no surtirá efectos contra la Compañía ni contra terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el Libro de Acciones y Accionistas. **ARTICULO NOVENO:** La Compañía no emitirá los títulos definitivos de las acciones mientras éstas no estén totalmente pagadas. Entre tanto, sólo se les dará a los accionistas, certificados provisionales y nominativos. Cada título de acción podrá representar una o más acciones. **ARTICULO DECIMO:** Los títulos y certificados de acciones se extenderán en libros talonarios de acciones correlativamente numerados. Entregado el título o certificado al accionista, éste suscribirá el correspondiente talonario. **ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Si una acción o certificado provisional se extraviare o destruyere, la Compañía podrá anular el título previa publicación que efectuará por tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la misma, publicación que se hará a costa del accionista. Una vez transcurridos treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, se procederá a la anulación del título, debiendo conferirse uno nuevo al accionista. La anulación extinguirá todos los derechos inherentes al título o certificado anulado. **ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** El derecho de negociar las acciones libremente no admite limitaciones. **ARTICULO DECIMO TERCERO:** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital suscrito. Este derecho se lo ejercitará dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del aviso del respectivo acuerdo de la Junta General. Los accionistas que estuvieren en mora del pago de la suscripción anterior no podrán ejercer este derecho preferente mientras no hayan pagado lo que estuvieren adeudando por tal concepto. El derecho preferente para la suscripción de

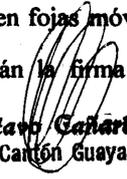
acciones podrá ser incorporado en un valor denominado certificado de preferencia. Dicho certificado podrá ser negociado libremente, en bolsa o fuera de ella. Dichos certificados darán derecho a sus titulares o adquirentes a suscribir las acciones determinadas en el certificado, en las mismas condiciones que señala la Ley de Compañías, el presente estatuto social y las resoluciones de la Junta General de la Compañía, dentro del plazo de vigencia. Los certificados deberán ser puestos a disposición de los accionistas que consten en el libro de acciones y accionistas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de aumento de capital. **ARTICULO DECIMO CUARTO:** Cada acción de un mil sucres que estuviere totalmente pagada dará derecho a un voto en las deliberaciones de la Junta General de Accionistas. Las acciones no liberadas tendrán derecho a voto en proporción a su valor pagado. Si un título de acción ampara a más de una de ellas, se considerarán para el accionista tantos votos cuantas acciones represente el título. **ARTICULO DECIMO QUINTO:** Siempre que se haya pagado el cincuenta por ciento, del capital inicial o del aumento anterior, la compañía podrá acordar un aumento del capital suscrito. **CAPITULO TERCERO: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.- ARTICULO DECIMO SEXTO.-** La Compañía será gobernada por la Junta General de Accionistas y administrada por el Presidente y Gerente General. **CAPITULO CUARTO: DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** La Junta General es el órgano supremo de la Compañía y está formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos. **ARTICULO DECIMO OCTAVO:** Las Juntas Generales son de dos clases, ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la Compañía para conocer y resolver los asuntos puntualizados en los números dos, tres y cuatro del artículo doscientos setenta y tres de la Ley de Compañías vigente; y, las extraordinarias se reunirán, en cualquier época, cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. **ARTICULO DECIMO NOVENO:** Son deberes y atribuciones de las Juntas Generales de Accionistas, los que la Ley establece y especialmente los siguientes: A) Elegir por un período de cinco años al Presidente de la Compañía, el mismo que podrá ser reelegido

*Ab. Nelson Gustavo Cárdate A.*  
Notario XVII del Cantón Guayaquil



indefinidamente; B) Elegir por un período de cinco años al Gerente General de la Compañía, el mismo que podrá ser reelegido indefinidamente; C) Nombrar y designar por un período de un año, al Comisario Principal de la Compañía y su correspondiente suplente, los cuales podrán ser reelegidos indefinidamente; D) Conocer anualmente de las cuentas, balance general y el estado de pérdidas y ganancias, los informes del Gerente General y el Comisario acerca de los negocios sociales de la compañía y dictar su resolución al respecto. No podrán aprobarse ni el balance general ni las cuentas en general, si no hubiesen sido precedidas por el informe del Comisario; E) Fijar la retribución del Comisario, administradores y más integrantes de los organismos de administración de la compañía; F) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales; G) Resolver acerca de la amortización de acciones; H) Resolver acerca de la fusión, escisión, transformación, disolución anticipada y liquidación de la Compañía, nombrar liquidadores y fijar el procedimiento para la liquidación; I) Acordar todas las modificaciones al contrato social; y, J) Las demás atribuciones constantes en el Estatuto Social y en la Ley de Compañías vigente. **ARTICULO VIGESIMO:** La Junta General de Accionistas, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la Compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión. La convocatoria contendrá todos y cada uno de los puntos determinados en el artículo primero del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas vigente. El Comisario Principal de la Compañía será especialmente convocado pero su inasistencia no será causal de diferimiento de la reunión. La Junta General Ordinaria, podrá deliberar sobre la suspensión o remoción de los administradores y más miembros de los organismos de administración, creados por el presente Estatuto Social, aún cuando el asunto no figure en el Orden del Día. **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** Habrá quórum para constituirse en Junta General en primera convocatoria, si está representada por los concurrentes a ella, por lo menos la mitad del capital pagado. Si la Junta General no pudiere reunirse por falta de quórum en la primera convocatoria, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta días de la fecha fijada para la primera reunión y deberá publicarse mediante aviso efectuado con sujeción a lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y ocho

de la Ley de Compañías vigente y primero del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas. En la segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria, pero se expresará en ésta que la Junta se reunirá con el número de accionistas concurrentes. **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital suscrito, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la Compañía, la reactivación de la Compañía en proceso de liquidación, la convalidación y en general, cualquier modificación del Estatuto Social, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado. Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La Junta General así convocada se constituirá con el número de accionistas presentes para resolver uno o más de los puntos mencionados anteriormente, debiendo expresarse estos particulares en la convocatoria que se haga. **ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** La Junta General de Accionistas se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes quienes deberán suscribir el Acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta. **ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** Las sesiones de la Junta General de Accionistas serán presididas por el Presidente de la Compañía. Actuará de Secretario de las mismas el Gerente General de la Compañía, pudiéndose nombrar, si fuere del caso, un Director y/o un Secretario Ad-hoc. **ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** Salvo las excepciones previstas en la Ley o en los Estatutos, las decisiones de las Juntas Generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. **ARTICULO VIGESIMO SEXTO:** Las actas en que consten los acuerdos o resoluciones de las Juntas Generales de Accionistas podrán ser aprobadas en la misma sesión. Deberán extenderse en fojas móviles escritas a máquina, foliadas con numeración continua y sucesiva y llevarán la firma del

  
Ab. Nelson Gustavo Canarte A.  
Notario XVII del Cantón Guayaquil

  
NOTARIA  
DECIMA - SEPTIMA  
ABOGADO  
CANARTE A.  
NOTARIO

Presidente y Secretario de la Junta. De cada Junta se formará un expediente que contendrá los documentos numerados en el artículo veinte y cinco del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas. **CAPITULO QUINTO: DEL PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL.- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO:** El Presidente y el Gerente General de la Compañía serán nombrados en base a lo establecido en los literales a) y b) del artículo décimo noveno del presente Estatuto Social. Al Gerente General le corresponderá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía, en forma individual y, en consecuencia tendrá los derechos, obligaciones y deberes que como administrador le corresponden conforme al presente Estatuto Social y a la Ley de Compañías vigente y, con respecto a todas las operaciones, negocios, giros y actos de la compañía. En caso de ausencia temporal o definitiva del Gerente General, éste será subrogado en sus funciones por el Presidente, quien mientras dure la ausencia del titular, tendrá los derechos y obligaciones que el presente Estatuto establece para el Gerente General. **CAPITULO SEXTO: DE LA FISCALIZACION.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO:** La fiscalización y vigilancia de la Compañía estará a cargo del Comisario Principal y su correspondiente suplente, que al efecto designare la Junta General de Accionistas, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo décimo noveno del presente Estatuto Social. Sus atribuciones y deberes serán los señalados por la Ley. **CAPITULO SEPTIMO: DISPOSICIONES GENERALES: RESERVA LEGAL.- DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.- ARTICULO VIGESIMO NOVENO:** La reserva legal se formará por lo menos con el diez por ciento de las utilidades líquidas que arroje cada ejercicio económico hasta completar el porcentaje mínimo establecido por la Ley de Compañías. **ARTICULO TRIGESIMO:** Una vez aprobado el balance y estado de pérdidas y ganancias del ejercicio económico respectivo y después de practicadas las deducciones necesarias para la formación de la reserva legal, las reservas especiales y otras que correspondieren o hayan sido resueltas por la Junta General, el saldo de utilidades líquidas será distribuido en la forma que resuelva la Junta General de Accionistas. Las utilidades realizadas de la Compañía se liquidarán el treinta y uno de Diciembre de cada año. **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO:** La Compañía se



BANCO DEL PACIFICO

000006

BANCO DEL PACIFICO S.A. GUAYAQUIL AGOSTO 4/94  
Lugar y Fecha

**CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO MAYOR** No. 1- 1339  
**(" CUENTA DE INTEGRACION DE CAPITAL ")**

Beneficiario **VASCONEZ & VASCONEZ S.A. VASFIANSA**

Fecha de vencimiento <b>SEP. 06/94</b>	Días Plazo <b>33 días</b>	Interés Anual <b>28%</b>
Valor del Depósito <b>S/1.250.000,00</b>	Valor del Interés <b>S/32.083.33</b>	Valor Total <b>S/ 1'282.083,33</b>

Certificamos que al vencimiento del presente CERTIFICADO DE DEPOSITO (" CUENTA DE INTEGRACION DE CAPITAL ") y previa devolución del mismo, el beneficiario por la interpuesta persona de su Administrador o Apoderado, recibirá el valor depositado con más los intereses devengados a la fecha del retiro. El valor total de este depósito, será retirado, toda vez que el Superintendente de Bancos o de Compañías comunique por escrito al Banco, que la compañía se encuentra legalmente constituida o domiciliada. El Administrador o Apoderado al momento del retiro del depósito, acreditará su calidad ante el Banco, con la copia certificada de su nombramiento inscrito, o con el poder debidamente otorgado.

Si la compañía no llegare a constituirse o domiciliarse en el Ecuador, el depósito realizado en la "Cuenta de Integración de Capital" y sus intereses serán reintegrados al respectivo depositante, con previa autorización escrita para dicha entrega otorgada por el Superintendente de Bancos o de Compañías, según sea el caso, autorización que nos será remitida.

El plazo para estos depósitos serán de más de 30 días. Sin embargo estos depósitos devengarán intereses, a menos que el retiro se haga antes de que cumpla el plazo de 31 días.

Los intereses se pagarán .....

Los depósitos realizados en "Cuenta de Integración de Capital" estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Bancos, y al Reglamento respectivo, contenido en la Resolución N° 92-1012 expedida por la Superintendencia de Bancos, el 21 de Octubre de 1992, publicada en el Registro Oficial # 84 del 10 de Diciembre de 1992.

p. BANCO DEL PACIFICO S.A.

N# 874981

*Boris Ochoa*  
Firma Autorizada

Rev. 1-93

2-01-00-900

*Ab. Nelson Gustavo Calfante A.*  
Notario XVII del Cantón Guayaquil

HEMOS RECIBIDO LA CANTIDAD DE UN MILLON DOSCIENTOS  
CINCUENTA MIL SUCRES POR CONCEPTO DE APORTACIONES DE  
LOS SOCIOS SEG. DETALLE:

FERNANDO VASCONEZ VASCONEZ	S/. 625.000,00
LUIS VASCONEZ CABEZAS	625.000,00

---

TOTAL S/. 1'250.000,00

*Bento Chirba*  
FUNDACION VASCONEZ

**ESPACIO EN BLANCO**

disolverá en los casos previstos en la Ley de Compañías vigente y en el presente Estatuto Social. Para efecto de la liquidación, la Junta General de Accionistas nombrará a los liquidadores, fijará el procedimiento para la liquidación, fijará la retribución de los liquidadores y considerará las cuentas de liquidación. **CLAUSULA TERCERA: SUSCRIPCION DEL CAPITAL.-** Los accionistas fundadores declaran que el capital suscrito de la Compañía VASCONEZ & VASCONEZ S.A. VASFIANSA, que constituyen por medio de la presente Escritura Pública, ha sido suscrito en su totalidad de la siguiente forma: UNO) El señor FERNANDO VASCONEZ VASCONEZ, de nacionalidad ecuatoriana, ha suscrito 2.500 acciones ordinarias y nominativas de mil sucres cada una de ellas; y, DOS) El señor LUIS VASCONEZ CABEZAS, de nacionalidad ecuatoriana, ha suscrito 2.500 acciones ordinarias y nominativas de mil sucres cada una de ellas. **CLAUSULA CUARTA: PAGO DEL CAPITAL SUSCRITO.-** Los accionistas fundadores declaran que han pagado el veinticinco por ciento de cada una de las acciones por ellos suscritas, es decir la suma total de Un millón-doscientos cincuenta mil sucres, en numerario, mediante depósito bancario conforme consta del Certificado Bancario de Cuenta de Integración de Capital que se agrega a la presente escritura pública como documento habilitante. Los accionistas fundadores se comprometen formalmente a cancelar el saldo insoluto de todas y cada una de las acciones por ellos suscritas, en numerario y en un plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de inscripción de la presente escritura pública en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil. Agregue Usted, Señor Notario, las demás cláusulas de estilo necesarias para la plena validez de la presente escritura pública, dejando constancia que desde ya se autoriza a cualquiera de los accionistas fundadores para que soliciten la inscripción del presente contrato en el Registro pertinente. Esta minuta está firmada por el Abogado FERNANDO CASTRO CAÑARTE, con Registro Profesional Número Cinco mil novecientos cincuenta y nueve. **HASTA AQUI LA MINUTA QUE JUNTO CON LOS DEMAS DOCUMENTOS HABILITANTES QUEDA ELEVADA A ESCRITURA PUBLICA CON TODO EL VALOR LEGAL.-** Quedan agregados a mi Registro formando parte integrante de la presente escritura el Certificado Bancario de Cuenta de Integración de Capital.- Leída que fue esta escritura de

*Ab. Nelson Gustavo Cañarte A.*  
Notario XVII del Cantón Guayaquil

NOTARIA  
SEGUNDA - SEPTIMA  
ABOGADO  
FERNANDO CASTRO CAÑARTE A.  
NOTARIO

principio a fin, por mí el Notario, en alta voz, a los comparecientes, éstos la aprueban en todas sus partes, se afirman y firman en unidad de acto conmigo. DOY FE.-

*Fernando Vasconez Vasconez*  
FERNANDO VASCONEZ VASCONEZ  
C.C. 0900666975 C.V. EXENTO

*Luis Vasconez Cabezas*  
LUIS VASCONEZ CABEZAS  
C.C. 0902358894 C.V. 068-044

*Ab. Nelson Gustavo Canarte Arboleda*  
EL NOTARIO

AB. NELSON GUSTAVO CANARTE ARBOLEDA

SE OTORGO ANTE MI, EN FE DE ELLO CONFIERO ESTE Q U I N T O T E S  
TIMONIO, QUE SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EN LA MIS-  
MA FECHA DE SU OTORGAMIENTO:.- EL NOTARIO:.-

*Ab. Nelson Gustavo Canarte A.*



Ab. Nelson Gustavo Canarte A.  
Notario XVII del Cantón Guayaquil

DOY FE: QUE EN MARGEN EN LA PARTE DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIE-  
TOS NOVENA Y CINCO, TOME NOTA QUE EL SEÑOR SUBSISTENTE JURIDICO DE LA  
INTERVENCION DE COMPANIAS DE GUAYAQUIL, MEDIANTE RESOLUCION NUMERO NOVENA  
Y CINCO- DOS-UNO-UNO- CERO CERO CERO CINCO UNO CERO CERO DE FECHA SEIS -  
DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENA Y CINCO, AFIRMO LA RESCRIPTA QUE  
CONTIENE ESTA COPIA.- GUAYAQUIL, SEPTIEMBRE SEIS DE MIL NOVECIENTOS NOVEN  
TA Y CINCO:.- EL NOTARIO:.-

*Ab. Nelson Gustavo Canarte A.*

CERTIFICO : que

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Número 94-3-1-1-0004100,  
dictada el 06 de Septiembre de 1994, por el Subintendente Jurídico de -

la Intendencia de Compañías de Guayaquil, he inscrito esta escritura pública, la misma que contiene la CONSTITUCION de la Compañía denominada VASCONEZ & VASCONEZ S. A. VASPIANEA, de fojas 38.903 a 38.914, número 11.812 del Registro Mercantil y anotada bajo el número 22.498 del Repertorio .- Guayaquil, Septiembre doce de mil novecientos noventa i cuatro .- El Registrador Mercantil Suplente .-

**LEDO. CARLOS PONCE ALVARADO**  
Registrador Mercantil Suplente  
del Cantón Guayaquil

CERTIFICO: Que con fecha de hoy, he archivado una copia auténtica de la anterior escritura pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 731, dictado el 22 de Agosto de 1.975, por el Señor Presidente de la República, publicado en el Registro Oficial # 878 del 29 de Agosto de 1.975 .- Guayaquil, Septiembre doce de mil novecientos noventa i cuatro. El Registrador Mercantil Suplente .-

**LEDO. CARLOS PONCE ALVARADO**  
Registrador Mercantil Suplente  
del Cantón Guayaquil

CERTIFICO: Que con fecha de hoy, se ha archivado el certificado de Afiliación a la Cámara de Comercio de Guayaquil de la Compañía denominada VASCONEZ & VASCONEZ S. A. VASPIANEA .- Guayaquil, Septiembre doce de mil novecientos noventa i cuatro .- El Registrador Mercantil Suplente .-

**LEDO. CARLOS PONCE ALVARADO**  
Registrador Mercantil Suplente  
del Cantón Guayaquil

